



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

El Expediente N° 2023-011907, del 28 de marzo de 2023; la Resolución Gerencial N° 001072-2023-GRC/GRDE, de fecha 24 de julio de 2023; el Expediente N° 2023-0036767, del 07 de agosto de 2023; el Informe Legal N° 0420-2023/SEMB, del 08 de agosto de 2023, y el Informe N° 001991-2023-GRC/OAP del 22 de agosto de 2023; y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 14.1 del artículo 14 la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Asimismo, el numeral 14.2 del citado artículo, prevé que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial;

Que, conforme al artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), “212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.”;

Que, la rectificación de error material es un medio procesal mediante el cual un administrado busca obtener la rectificación de una resolución materialmente errada, de tal modo que una simple lectura de su texto origina duda sobre su alcance, vigencia o cometido. El error material debe ser ostensible, manifiesto e indiscutible, lo cual supone que tales errores se evidencian por sí solos, sin necesidad de mayores razonamientos manifestándose “prima facie” por su sola lectura;

Que, al respecto, el autor Juan Carlos Morón Urbina¹ sostiene que, “La potestad correctiva de la Administración Pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un “error de transcripción”, un “error de mecanografía”, un “error de expresión”, en la “redacción del documento”. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.”;

Que, asimismo, con relación a la formación del error material y a la potestad correctiva de la Administración Pública, el Tribunal Constitucional mediante STC Exp. N° 2451-2003-AA², señaló: “La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica. (...)”. En el caso de autos, mediante Resolución N.º 000023649-2001-

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Publicado por Gaceta Jurídica S.A. Décima Cuarta Edición, 2019; página 149.

² Fundamento 3 de la sentencia expedida en el expediente N° 2451-2003-AA/TC.



ONP/DC/DL 19990, la ONP reafirma el derecho pensionario del recurrente respecto del monto al que tiene derecho por liquidación de fojas 14. Sin embargo, existió un supuesto de equivocación ostensible e indiscutible, de simple percepción incluso para el recurrente, quien reconoce en su acción de garantía la inclusión indebida de bonificación. Es un error producido al momento de formalización del acto o manifestación de la voluntad, que no va más allá de la resolución que pretende aclarar ni varía sus consecuencias jurídicas.”;

Que, en el caso particular, mediante Resolución Gerencial N° 001072-2023-GRC/GRDE, de fecha 24 de julio de 2023, se otorgó a favor de EL ADMINISTRADO, el permiso de pescador artesanal No Embarcado, consignando en el Artículo Quinto de la misma, el domicilio proporcionado en su solicitud, esto es, aquel ubicado en “Mz. R4, lote 15, Angamos 3ra Etapa – Ventanilla, Callao”;

Que, con expediente N° 2023-0036767 del 07/08/2023, EL ADMINISTRADO solicita se efectúe la rectificación del error material contenido en la Resolución Gerencial N° 001072-2023-GRC/GRDE, en el extremo referido al domicilio, precisando que en dicho acto resolutorio se consignó “Mz. R4, lote 15, Angamos 3ra Etapa – Ventanilla, Callao”, cuando lo correcto es “Mz. R4, lote 16, Angamos 3ra Etapa – Ventanilla, Callao”;

Que, de la revisión a los documentos obrantes en el expediente administrativo materia de evaluación, se advierte que se ha incurrido en un error material no atribuible a la Administración, por cuanto, EL ADMINISTRADO mediante solicitud de permiso de pescador artesanal No Embarcado, consignó su domicilio como aquel ubicado en “Mz. R4, lote 15, Angamos 3ra Etapa – Ventanilla, Callao”, no obstante, lo correcto es “Mz. R4, lote 16, Angamos 3ra Etapa – Ventanilla, Callao”, conforme a la solicitud de rectificación presentada;

Que, conforme a lo expuesto, se ha determinado que el error material involuntario existente no altera el contenido sustancial ni el sentido de la decisión contenida en la Resolución Gerencial N° 001072-2023-GRC/GRDE, de fecha 24 de julio de 2023, por lo que, se debe proceder con la emisión del acto resolutorio respectivo;

Estando a las consideraciones expuestas y al Informe N° 001991-2023-GRC/OAP del 22 de agosto de 2023, emitido por la Oficina de Agricultura y Producción, que hace suyo el Informe Legal N° 420-2023/SEMB del 08 de agosto de 2023, que opina por la procedencia del asunto materia de análisis en la presente resolución; y al numeral 3) del artículo segundo de la Resolución Ejecutiva N° 000232-Gobierno Regional del Callao del 14 de agosto de 2018, que aprueba delegar a las Gerencias Regionales la función de aprobar directivas de órgano que contengan disposiciones de aplicación solo en el órgano de competencia de cada Gerencia Regional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **RECTIFICAR** el error material contenido en el Artículo Quinto de la Resolución Gerencial N° 001072-2023-GRC/GRDE, de fecha 24 de julio de 2023, en el extremo referido al domicilio del administrado Luis Julio Camero Garay, en el siguiente sentido:

DICE: “Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a **LUIS JULIO CAMERO GARAY**, en su domicilio ubicado en Mz. R 4 Lote 15 Angamos 3era Etapa, distrito de Ventanilla, Callao.”

DEBE DECIR: “Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a **LUIS JULIO CAMERO GARAY**, en su domicilio ubicado en Mz. R 4 Lote 16 Angamos 3era Etapa, distrito de Ventanilla, Callao.”

Artículo 2°. – **MANTENER** subsistente los demás extremos de la Resolución Gerencial N° 001072-2023-GRC/GRDE, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3°. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a **LUIS JULIO CAMERO GARAY**, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE